

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés
(2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este Despacho, la sentencia de tutela dictada el nueve (09) de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual concedió el amparo deprecado por el actor Juan Jaramillo Montoya.

ANTECEDENTES

1.- Adujo el accionante en el libelo tutelar que, el 12 de enero de 2023 elevó petición ante la Secretaría del Interior de Bucaramanga, en aras de incoar lo ulterior; i) información respecto a las actuaciones surtidas de cara al oficio calendado el 12 de diciembre de 2022 con número consecutivo GOT 3654-2022, ii) que se suministrara la información requerida respecto a cada una de las actuaciones desplegadas en los procedimientos policivos que se adelantaban ante los Inspectores de Policía urbanos dentro de los operativos, control y vigilancia de los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga, iii) información respecto a las decisiones adoptadas por las Inspecciones de policía donde se hubieren aplicado medidas correctivas de suspensión definitiva de las actividades económicas; en virtud del artículo 197 de la Ley 1801 de 2016, iv) que las inspecciones de policía urbanas ubicadas en la Alcaldía de Bucaramanga remitieran un informe detallado

del número de procesos policivos de los tres establecimientos de comercio del barrio Girardot y si estos se encontraban vigentes, junto con sus direcciones, nombre de propietario y actividad solicitada, cuántos archivados y sus razones; así como aquellos sobre los cuales no se había dado inicio al procedimiento policivo.

No obstante, refirió que para el momento en que impetró la acción de amparo la parte accionada no había proferido contestación clara, precisa y de fondo a su escrito petitorio, estimando conculcada su garantía fundamental.

2.- Arguyó el promotor constitucional que, acudió a la acción tuitiva, en aras de que se amparara su derecho fundamental de petición y por tanto, se ordenara a la parte demandada, dar contestación clara, precisa y de fondo a la solicitud calendada el 12 de enero de 2023.

3.- Una vez avocó conocimiento el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, corrió traslado del escrito tuitivo a la demandada vinculando oficiosamente a la Alcaldía de Bucaramanga, la Inspección de Policía Urbana no. 2, la Inspección de Policía Urbana no. 3, la Inspección de Policía Urbana no. 4, la Inspección de Policía Urbana no. 5, la Inspección de Policía Urbana no. 6; así como la inspección de policía urbana no. 7, quienes contestaron lo siguiente:

3.1.- La Alcaldía de Bucaramanga -Secretaría del Interior de Bucaramanga, manifestó que el 01 de marzo de 2023 brindó contestación clara, precisa y de fondo al escrito petitorio del accionante; esto a través del oficio SSI 14353, el cual notificó debidamente al correo electrónico de este último, estimando que se configuró el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.- la Inspección de Policía Urbana no. 2, la Inspección de Policía Urbana no. 3, la Inspección de Policía Urbana no. 4, la Inspección de Policía Urbana no. 5, la Inspección de Policía Urbana no. 6; así como la inspección de policía urbana no. 7, guardaron silencio a la vinculación efectuada por el cognoscente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cognoscente resolvió conceder el amparo deprecado por el señor Juan Jaramillo Montoya, ordenando a la Alcaldía de Bucaramanga, la Secretaría del Interior de Bucaramanga, la Inspección de Policía Urbana no. 2, la Inspección de Policía Urbana no. 3, la Inspección de Policía urbana no. 4, la Inspección de Policía Urbana no. 5, la Inspección de Policía Urbana no. 6 e inspección de Policía urbana no. 7, dar contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el tutelante el pasado 12 de enero de 2023.

Lo anterior, atendiendo que la respuesta ofrecida por la parte accionada fue incompleta y no resolvió de manera clara, precisa y de fondo la petita, precisando que no advirtió que la misma detallara cada una de las actuaciones de los procedimientos policivos adelantados por las Inspecciones de Policía dentro de los operativos efectuados en los establecimientos de comercio del barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga; así como, las decisiones de dichas autoridades públicas en aplicación de medidas correctivas, ni tampoco se allegó respuesta a lo petitionado en cuanto a aquellas Inspecciones ubicadas en la Alcaldía de Bucaramanga y de los procesos policivos adelantados contra los 3 establecimientos de comercio del barrio Girardot que detallara los que se encontraban vigentes y en trámite de proceso verbal abreviado junto con sus direcciones, nombre del propietario y actividad solicitada; así como los trámites archivados y sus razones. De otra parte, el número de los que se había dado inicio a la actuación policiva.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

1.- Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada Secretaría del interior adujo en la alzada que, dio contestación clara, precisa, congruente y consecuente al escrito petitorio del accionante; razón por la cual no transgredió sus garantías fundamentales; máxime cuando la obligación de resolver de fondo no significaba que la respuesta debía ser favorable o positiva a lo solicitado.

De otra parte, resaltó que las Inspecciones de Policía eran autoridades con plena autonomía funcional y por tanto la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga no ostentaba la potestad jurídica para brindar información de cara a los procesos que cursaban en las inspecciones de policía, tampoco para compeler a los Inspectores a otorgar información de un proceso bajo su dirección. Destacando entonces que, por dicha razón, no tenía competencia para resolver de fondo la petición.

Estimó también que la respuesta proferida por el Inspector de Policía N°4 a través de oficio 2-IPU04-202303-00022968 del 16 de marzo de 2023 -con posterioridad al proferimiento del fallo de tutela- fue clara, precisa, congruente y consecuente; en tanto, de acuerdo al documento técnico especializado GOT 2654 de 2022, este no contenía la información necesaria para el inicio del proceso policivo, debiendo el mentado inspector solicitar al Grupo de reacción inmediata del municipio de Bucaramanga y la Secretaría de Planeación una nueva visita en los lugares señalados a fin de obtener y registrar la información que permitiera configurar un comportamiento prescrito en el CNSCC. Solicitando entonces, que se revocara el fallo censurado.

2.- La Inspección de Policía No. 6 de Bucaramanga, manifestó en el disenso que la Secretaría del Interior Municipal había dado contestación al derecho de petición elevado por el señor Jaramillo Montoya en la cual le informó a este último los procesos policivos en curso en las inspecciones de policía del municipio; así como, las direcciones de los establecimientos, radicado de los procesos policivos e inspección de policía a cargo de los mismos, para que si lo consideraba pertinente se dirigiera a dichas autoridades públicas; máxime cuando la Secretaría del Interior conocía únicamente de las segundas instancias en procesos específicos contenidos en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016.

Finalmente, solicitó se desestimaran las pretensiones de la presente acción de tutela y se declarara improcedente el amparo en lo que atañe a su autoridad pública comoquiera que no había transgredido el derecho fundamental invocado.

3.- La Inspección de Policía No. 3 de Bucaramanga, acotó que no adelantaba proceso policivo contra los establecimientos comerciales citados por el tutelante, resaltando que este último en ningún momento allegó ante su autoridad derecho de petición, de lo que refulgía la inexistencia de acción u omisión atentatoria del derecho fundamental invocado que se le pudiere endilgar.

Por último, solicitó que se revocara el fallo censurado y subsecuentemente se le desvinculara del trámite tuitivo.

4.- La Inspección de Policía No. 4 de Bucaramanga, aseveró que la Secretaría del Interior accionada dio contestación a la petición incoada por el activante, expresando la información veraz respecto a los procesos policivos y poniendo de presente las direcciones del establecimiento, el radicado de los procesos policivos e inspección de policía a cargo de los mismos; esto, a efectos que este último adelantara las acciones pertinentes.

De otro lado, iteró que su Despacho no tramitaba proceso policivo en contra de los establecimientos de comercio relacionados por el demandante, sumado a que no había sido radicado ante sus dependencias la petición alegada en el libelo tutelar; luego, no podía endilgársele la transgresión de los derechos fundamentales del señor Jaramillo Montoya por acción u omisión.

5.- La Inspección de Policía No. 5 de Bucaramanga, sostuvo que la Secretaría del Interior de Bucaramanga dio contestación clara y precisa a la petita del activante y de manera veraz detalló los procesos policivos tramitados por las Inspecciones de Policía del municipio, poniendo de presente además las direcciones de los establecimientos, el radicado de los procesos policivos e inspección de policía a cargo de los mismos; esto a efectos que este último adelantara las acciones pertinentes al ser de su competencia.

De otro lado, destaco que una vez revisó la base de datos avizó que no conoció el proceso policivo correspondiente al GOT 3654-2022, ni tampoco advirtió registro de derecho de petición impetrado por el señor Jaramillo Montoya ante su autoridad pública, solicitando entonces que se le desvinculara del trámite constitucional pues no lesionó el derecho fundamental invocado.

6.- La Inspección de Policía No. 2 de Bucaramanga, señaló que el 10 de marzo de 2023 dio contestación al traslado de la presente acción constitucional; no obstante, esta no había sido tomada en cuenta por el cognoscente resaltando que solo conoció del presente trámite el 09 de marzo de 2023 con la remisión que le hiciera la Secretaría del Interior, pues no fue notificada de su vinculación al correo electrónico obrante en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga.

En esta línea iteró que de la solicitud N° 1-SA-202301-00003163, nunca tuvo conocimiento su despacho, aunado a que la misma fue dirigida exclusivamente a la Secretaría del Interior y en ningún momento le fue

remitida por competencia, estimando entonces que no se encontraba obligada a lo imposible.

De otra parte, esgrimió que el 24 de febrero de 2023 la Secretaría del Interior otorgó respuesta de forma oportuna, clara y de fondo a lo petitionado por el activante bajo el consecutivo No 2-SSI-202303-00014353, en la cual se relacionó de forma detallada los procesos que adelantaban la Inspecciones de Policía, dirección, despacho y estado actual.

Para finalizar destacó que el tutelante no era parte procesal y no contaba con legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, solicitando consecuentemente que se revocara el fallo censurado.

CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL

1.- Tiene competencia este Despacho para resolver la impugnación planteada por la parte accionada y vinculada; toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal, del cual es superior funcional este Estrado Judicial, en sede constitucional.

2.- Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el accionante se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la parte accionada.

3.- El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de primera instancia al conceder el amparo del derecho fundamental de petición al señor Juan Jaramillo Montoya.

En este sentido, deberá analizarse en primer lugar si, la Secretaría del Interior de Bucaramanga otorgó contestación

válida a la petita incoada por el tutelante el pasado 12 de enero de 2023 y en segundo lugar si, las vinculadas Inspecciones de policía transgredieron la garantía fundamental invocada.

4.- Dentro del ordenamiento jurídico en el artículo 86 de la C.N. se encuentra prevista para la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela, mediante la cual toda persona se encuentra legitimada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los específicos casos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

6.- En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el

mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹.

CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso de trato, el señor Juan Jaramillo Montoya, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición al estimar que estaba siendo vulnerado por la parte accionada, con fundamento en que no recibió contestación clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado el pasado 12 de enero de 2023, mediante el cual deprecó, i) información respecto a las actuaciones adelantadas con ocasión del oficio GOT 3654-2022 del 12 de diciembre de 2022, ii) información respecto a las actuaciones efectuadas al interior de los procesos policivos adelantados por los Inspectores de Policía contra establecimientos de comercio ubicados en el barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga, iii) información de las decisiones de las Inspecciones de policía donde se hubieren aplicado medidas correctivas de suspensión definitiva de las actividades económicas, iv) que las inspecciones de policía urbanas ubicadas en la Alcaldía de Bucaramanga remitieran un informe detallado del número de procesos policivos de los tres establecimientos de comercio del barrio Girardot, su estado actual, direcciones, nombres de propietarios y actividad solicitada; así como aquellos sobre los cuales no se había dado inicio al procedimiento policivo.

Por su parte, La Secretaría del Interior arguyó que el 24 de febrero de 2023 profirió contestación clara, precisa y congruente al libelo petitorio incoado por el activante - notificada el 01 de marzo de 2023-, considerando entonces que no transgredió las garantías fundamentales de este último. En

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18.

suma, destacó en la alzada que no ostentaba la potestad jurídica para brindar información respecto a los procesos que cursaban en las inspecciones de policía; razón por la cual, no tenía competencia para resolver de fondo lo deprecado.

Bajo la misma línea argumentativa, las Inspecciones de policía vinculadas manifestaron en unísono que no lesionaron los derechos fundamentales del señor Jaramillo Montoya, pues la petición puesta de presente en el escrito genitor fue elevada ante la Secretaría del Interior de Bucaramanga quien había brindado contestación clara y precisa a la misma, sin perjuicio de que no hubiere resultado favorable a las pretensiones del actor; así mismo, indicaron que solo tuvieron conocimiento de la petición con el traslado de la acción de tutela de lo que refulgía la inexistencia de hecho vulnerador que se les pudiere endilgar a sus autoridades públicas.

2.- Del derecho de petición y su núcleo esencial.

Pues bien, este Estrado Judicial deberá analizar en el *sub lite* si la parte accionada conculcó la garantía fundamental de petición del señor Juan Jaramillo Montoya.

Para el efecto, sea lo primero manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la el máximo Tribunal que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la*

*resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*².

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**³. (Negritas y subrayado fuera de texto).

El tercer elemento, se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para

² Corte Constitucional. Sentencia T-206/18.

³ *Ibídem*.

resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

2.1.- Aterrizando nuevamente al presente estadio, se tiene que el día 01 de marzo de 2023 –dentro del trámite constitucional y antes del proferimiento del fallo de primera instancia-, la accionada Secretaría del Interior de Bucaramanga emitió contestación a la petición elevada por el actor, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico juanjaramillomontoya5@gmail.com, siendo del caso proceder a su análisis en parangón con la génesis de la petita a efectos de establecer si se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición:

Petición del 12 de enero de 2023	Contestación del 24 de febrero de 2023- notificada el 01 de marzo de 2023
<p>Muy respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el fin <u>se me proporcione información, de cuáles han sido las actuaciones llevadas a cabo mediante su despacho, en relación a la información suministrada por la secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, en el oficio de fecha Bucaramanga 12 de diciembre del 2022, numero consecutivo GOT 3654 - 2022, signado, MARTHA CECILIA OSORIO LOPEZ Subsecretaria de Planeación, en su numeral 2 (dos).</u></p> <p>Yo Juan Jaramillo Montoya residente del barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga invocando el Artículo 23 constitucional en consonancia con los Artículos 14 y 15 de la Ley 1755 del 2015 que regula el derecho fundamental de petición, solicitamos dentro del término legal de 10 días se nos dé una respuesta de fondo, congruente y veraz <u>sobre cada una de las actuaciones de los procedimientos policivos que adelantan los Inspectores de Policía urbanos dentro de los operativos de inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Girardot.</u></p> <p>En ese orden de ideas detallamos irregularidades, falencias e</p>	<p>De la manera más atenta y de acuerdo al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a su petición sobre las actuaciones de las Inspecciones de Policía a los establecimientos de comercio del Barrio Girardot en los siguientes términos:</p> <p>Las Inspecciones de Policía Urbanas adscritas a la Secretaría del Interior, en el marco de las competencias conferidas por la Ley 1801 de 2016 han desplegado las acciones tendientes a ejercer labores de control, vigilancia y restablecimiento de la convivencia sobre los diferentes establecimientos de comercio ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, especialmente en lo relacionado con el artículo 87 de la norma en cita que contiene los requisitos para el cumplimiento de actividades económicas y las medidas correctivas referente a los comportamientos contrarios al ejercicio de la actividad económica en virtud del artículo 92.</p> <p>Es importante señalar que, el trámite verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 determina las etapas procesales que deben seguirse, las cuales se deben surtir en armonía con el debido proceso y acceso a la administración de las partes procesales, para lo cual las Inspecciones de Policía han respetado en todo momento las garantías y derechos de los presuntos infractores, escenario en el que también se da relevancia a los ciudadanos que se ven afectados por el presunto incumplimiento en los requisitos para el ejercicio de la actividad económica de los establecimientos denunciados por el peticionario.</p> <p>Así mismo, se han atendido de manera oportuna las quejas y requerimientos de la ciudadanía por medio de visitas constantes a dichos establecimientos, controles articulados con la Policía Nacional y el inicio de procesos policivos de acuerdo con la Ley, que para la fecha oscilan a aproximadamente 76 operativos realizados en los cuales se realiza control, inspección y vigilancia a requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 en cuanto al funcionamiento de establecimientos comerciales del Barrio Girardot.</p> <p>En ese sentido, la Secretaría del Interior ha realizado una búsqueda minuciosa, detallada y precisa en las Inspecciones de Policía, en la cual se pudo obtener la información correspondiente a la ubicación, radicado, inspección que adelanta el trámite, inspector titular o encargado dependiendo del caso concreto y el estado actual del proceso, tal como se muestra a continuación:</p>

Radicado: 68001408801420230003901
 Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
 Accionante: Juan Jaramillo Montoya
 accionado: Secretaría del Interior de Bucaramanga
 J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

inconsistencias de las actividades económicas solicitadas por cada uno de los propietarios ante la secretaria de Planeación dentro de los registros de establecimientos comerciales, puesto que dichas actividades mercantiles no son las que están ejerciendo actualmente y en el informe dado por la secretaria de planeación dice que no CUMPLEN por lo tanto **requerimos que decisiones de fondo los señores inspectores de policía han emitido aplicando las medidas correctivas de suspensión definitiva de las actividades económicas contemplada en el artículo 197 de la ley 1801 del 2016** (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana) buscando establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas dentro de la actividad de policía de conformidad con la constitución política y el ordenamiento jurídico vigente.

Por consiguiente, detallamos unas deficientes actuaciones de los inspectores de policía en cada uno de los procesos verbales abreviados del artículo 223 de la ley 1801 del 2016, dado que por su negligencia y omisiones no han finalizado los procesos policivos, se han archivado los mismos sin ningún fundamento jurídico válidos, con la suficiente motivación y convincente y otros se encuentran aún engavetados sin ningún tipo de actuación policiva.

En ese sentido me siento engañada observamos la poca gestión de la secretaria del Interior en cabeza de su despacho y de los inspectores de policía urbanos no siguiendo los parámetros del artículo 1 y 2 de la Carta Magna en sujeción con el Artículo 3 del CPACA y en virtud con los Artículos 2, 3, 7, 8, 10, 20, 23, 25, 26, 198 y 206 de la Ley 1801 del 2016 apartándose de estos lineamientos jurídicos para un cabal y cumplimiento inmediato; esto debido a que tenemos conocimiento que de 26 establecimientos de comercio del barrio Girardot sus propietarios no adelantan las actividades solicitadas que se encuentran consignadas en el registro de establecimientos comerciales y que las autoridades pasan desapercibidas en la aplicación de las medidas correctivas y con esto alterando o incurriendo en comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica prevista en el artículo 92 de la ley ibídem.

De esta manera **solicitamos que cada una las inspecciones de policía urbanas ubicadas en la alcaldía de Bucaramanga nos alleguen un informe pormenorizado y detallado de cuantos procesos policivos de los 3 establecimientos de comercio del barrio Girardot están vigentes y en trámite de proceso verbal abreviado, junto con sus direcciones, nombre del propietario y actividad solicitada, cuantos archivados y las razones de los mismos y cuantos no se han dado inicio a la actuación policiva.**

Por favor **si esto, no es de su competencia, favor remitirlo al funcionario competente, y se me provea copia del oficio remisario de acuerdo en lo normado en la Ley 1755 de 2015, en armonía con su artículo 23.** (Se destaca)

Ubicación	Radicado	Inspección que adelanta el trámite	Inspector titular	Estado actual del proceso
Calle 27 No. 10-36	182-2021	Inspección de Policía Urbana No. 2	Titular: Lucero Gómez Leidy Dávila	Se realiza citación a audiencia programada para el día 15/11/2022 a las 8:30AM.
Calle 27 No. 09-29	043-2021	Inspección de Policía Urbana No. 6	Titular: Yustin Montes Yosid Nobman	Se realiza citación a audiencia programada para el día 22/08/2022 a las 6AM. Se recibió derecho de petición solicitando el archivo definitivo de proceso.
Calle 28 No. 09-43	1177-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se llevó a cabo audiencia el día 04/03/2022, diligencia a la cual no asistieron las partes.
Calle 28 No. 10-04	1176-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se archivó el proceso por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.
Calle 28 No. 10-10	1297-2021	Inspección de Policía Urbana No. 7	Titular: Martha Cecilia Cardenas Rueda	Se realiza citación personal por medio de correo certificado [472], 472 no encuentra la dirección física, Archivo pendiente.
Carrera 12 No. 26-23	1179-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se devolvió el GDT a la Secretaría de Planeación.
Calle 26 No. 12-05		Inspección de Policía Urbana No. 4	Titular: Javier Esparza Nuñez	Abogado.
Calle 26 No. 12-20		Inspección de Policía Urbana No. 4	Titular: Javier Esparza Nuñez	Abogado.
Carrera 12 No. 24-13 Local 2		Inspección de Policía Urbana No. 4	Titular: Javier Esparza Nuñez	Abogado.

Carrera 12 No. 24-09		Inspección de Policía Urbana No. 4	Titular: Javier Esparza Nuñez	Abogado.
Calle 24 No. 10-73	1173-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se archivó el proceso por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.
Calle 25 No. 10-15		Inspección de Policía Urbana No. 4	Titular: Javier Esparza Nuñez	Abogado.
Calle 24 No. 9-34		Inspección de Policía Urbana No. 2	Titular: Lucero Gómez Leidy Dávila	Abogado.
Carrera 11 No. 27-16	184-2021	Inspección de Policía Urbana No. 2	Titular: Lucero Gómez Leidy Dávila	Se cita a audiencia programada para llevarse a cabo el día 16/11/2022 a las 2:30 PM.
Carrera 14 No. 24-78		Inspección de Policía Urbana No. 2	Titular: Lucero Gómez Leidy Dávila	Abogado.
Calle 24 No. 13-39	1174-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se realiza la devolución del GDT 1174 a la Secretaría del Interior.
Carrera 13 No. 24-21	1569-2021	Inspección de Policía Urbana No. 7	Titular: Martha Cecilia Cardenas Rueda	Pendiente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia.
Carrera 13 No. 24-74	1175-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se programó audiencia el día 02/03/2022, diligencia a la cual no asistieron las partes.
Carrera 13 No. 24-97	1178-2021	Inspección de Policía Urbana No. 5	Titular: Carlos Martínez Hernández	Se archivó el proceso por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.
Carrera 13 No. 25-15	311-2021	Inspección de Policía Urbana No. 3	Titular: Claudia Marcela Lora	Se programó audiencia diligencia a la cual no asistieron las partes.

Calle 28 No. 13-03	313-2021	Inspección de Policía Urbana No. 3	Titular: Claudia Marcela Lora	Abogado.
Carrera 13 No. 28-40	315-2021	Inspección de Policía Urbana No. 3	Titular: Claudia Marcela Lora	Abogado.
Calle 29 No. 12-45	314-2021	Inspección de Policía Urbana No. 3	Titular: Claudia Marcela Lora	Abogado.
Calle 29 No. 13-29		Inspección de Policía Urbana No. 3	Titular: Claudia Marcela Lora	Se remitió oficio a la secretaria de Planeación para que aclare sobre la diligencia de visita llevada a cabo.
Calle 29 No. 12-25	181-2021	Inspección de Policía Urbana No. 2	Titular: Lucero Gómez Leidy Dávila	Se archivó el proceso por no cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley.

Como se advirtió anteriormente, los procesos policivos siguen su curso de acuerdo con las normas y el trabajo de las Inspecciones de Policía del Municipio, por parte de esta dependencia solo es posible informar de las actuaciones que se han adelantado a la fecha y que fueron referenciadas en la tabla sobre procesos policivos. Por lo que cada Inspección de Policía cuenta con cierto margen de discrecionalidad para tramitar los procedimientos de su competencia y que es el Ministerio Público, a través de la Personería de Bucaramanga, el ente de control con la competencia para hacer acompañamiento y asistencia a los ciudadanos que no son parte procesal en la interposición de derechos de petición, quejas y solicitudes ante las inspecciones de policía, por ser un área del derecho con enfoque en derecho policivo. Cabe resaltar que, la Secretaría del Interior ha realizado diversos operativos de control de espacio público y de establecimientos comerciales, en conjunto con Secretaría de Salud y uniformados de policía.

Finalmente, desde la Administración Municipal reiteramos nuestro compromiso con la ciudadanía y los entes de control respecto a la problemática planteada, que desde luego se logra con la ayuda mancomunada de todas las instituciones y la población Bumanguesa.

Atentamente,

ANGEL DARIO GUTIERREZ RUEDA
 Subsecretario del Interior
 Alcaldía de Bucaramanga

Con fundamento en lo anterior, deviene palmario que si bien, la Secretaría del Interior de Bucaramanga dio respuesta a la petición, esta

no puede considerarse como válida; máxime cuando reveló en el disenso que no era de su competencia dar contestación de fondo a lo petitionado por el señor Jaramillo Montoya, atendiendo la autonomía funcional de las Inspecciones de policía que comprendía “ *el ejercicio de su poder es independiente y, en efecto, no puede ser doblegado por cualquier solicitud ciudadana ajena a un proceso policivo o de otra autoridad o entidad pública, en virtud de la dirección procesal y obligaciones frente a la custodia y protección de la información. Por consiguiente cabe reiterar que la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga no ostenta potestad jurídica alguna para brindar información sobre los procesos que cursan en las (sic) inspección, tampoco para compeler a los Inspectores a otorgar información de un proceso bajo su dirección, conforme al precitado código y el decreto municipal N°66 de 2018. **Por lo tanto, no tiene competencia para resolver de fondo la petición**”.*

(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no obra en la documental prueba que acredite que la accionada hubiere remitido a la autoridad competente, la petición elevada por el activante a fin que se resolviera de fondo; en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que esboza; “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará**. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En esta misma línea, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-180 de 2001, precisó que:

“*Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto **y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición**. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.* (Se destaca)

Dicho lo anterior, se colige que la Secretaría del Interior de Bucaramanga no ha emitido respuesta válida a la solicitud incoada por el tutelante, conculcando así la garantía fundamental invocada, lo que da lugar a la intervención del Juez de tutela en aras conjurarlo como en efecto lo hizo el *a quo*.

No obstante, esta Célula Judicial disiente de la decisión adoptada por el juez de instancia en cuanto a que la Inspección de Policía urbana no. 2, Inspección de Policía Urbana no. 3, Inspección de Policía urbana no. 4, Inspección de Policía urbana no. 5, Inspección de Policía urbana no. 6 e Inspección de Policía urbana no. 7, lesionaron la garantía fundamental de petición del señor Jaramillo Montoya por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en el material probatorio obrante en el plenario no se avizora que el activante hubiere elevado escrito petitorio ante las vinculadas al trámite constitucional, pues este se dirigió exclusivamente al Doctor Manuel Antonio Vásquez Prada - Secretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga; así como al Doctor Ángel Darío Gutiérrez Rueda -Subsecretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga. Aunado, no puede perderse de vista que, tal y como obra en la constancia de radicación ante el sistema de la Alcaldía de Bucaramanga la solicitud se direccionó a la Dependencia “Secretaría del Interior Municipal”⁴.

De otra parte, se itera que no obra constancia que la Secretaría accionada hubiere remitido por competencia la petición a las precitadas Inspecciones de Policía y aunque en su momento, solicitó información a las vinculadas respecto a los procesos adelantados por sus despachos a fin de relacionarlos e informarlos al señor Jaramillo Montoya; de ello no puede inferirse que en consonancia les remitió el escrito petitorio para que otorgaran respuesta de fondo.

⁴ Anexo 2, folio 10, Expediente Digital.

Y es que, como se manifestó *ut supra*, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dispuesto que las entidades públicas y privadas se encuentran obligadas a contestar las solicitudes incoadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. En consecuencia, al no proferirse y notificarse dicha respuesta se transgrede el Derecho fundamental de Petición, facultándose al accionante para promover la acción tutelar. Empero, la prosperidad de la misma se encuentra subordinada a la configuración de dos extremos fácticos a saber; por una parte, **i)** la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y por otra, **ii)** el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya comunicado al peticionario.

Frente al particular, la citada Corporación a través de las Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011, ha discurrido copiosamente lo siguiente: *“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela **para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante.** Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Dicho esto, se colige entonces que, toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o particulares, a fin de obtener una contestación. No obstante, deviene necesario para la prosperidad del amparo acreditar así sea sumariamente que la petición fue presentada. En esta línea, el máximo Tribunal en lo Constitucional resaltó que: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente.** La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma,***

pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder⁵. (Se destaca).

Corolario, se confirmará parcialmente el fallo de tutela censurado al determinarse que las inspecciones vinculadas no trasgredieron el derecho fundamental de petición invocado; por manera que, la decisión de instancia se modificará a efectos de ordenar a la Secretaria del Interior de Bucaramanga que proceda a emitir respuesta válida –si aún no lo hubiere hecho–, efectuando la remisión de la solicitud incoada a la autoridad o funcionario competente para que se resuelva de fondo, debiendo informar y notificar de tal actuación al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, modificando el numeral PRIMERO a efectos de aclarar que la orden impartida en la parte resolutive de dicho proveído recae únicamente contra la Alcaldía de Bucaramanga -Secretaría del interior.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del fallo de naturaleza y origen reseñados, a efectos de aclarar que el representante de la Alcaldía de Bucaramanga y la Secretaría del interior deberán en el término allí previsto emitir respuesta válida a la petición incoada por el señor Juan Jaramillo Montoya, remitiendo la misma a las autoridades o funcionarios competentes, debiendo notificar de lo anterior al actor.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-997 de 2005.

Radicado: 68001408801420230003901
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante: Juan Jaramillo Montoya
accionado: Secretaría del Interior de Bucaramanga
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga

TERCERO: Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



GLADYS VARGAS MIRANDA